REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ

YO, LIBELINA RAMIREZ VILLAR, Secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente de carácter civil marcado con el número 454-2019-EADM-00020, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ordenanza Civil No. 454-2019-SSEN-00303 Expediente núm. 454-2018-EADM-00020
NCI núm. 454-2019-ECIV-00004

En la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, a los diecisietes (17) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); años ciento setenta y cuatro (174) de la Independencia y ciento cincuenta y cuatro (154) de la Restauración.

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, localizada en la calle Emilio Conde S/N, esquina Club Rotario, presidida por la magistrada Niurca de la Cruz León, quien dicta esta ordenanza en sus atribuciones civiles y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria Libelina Ramírez Villar y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la Demanda Civil Referimiento en Entrega de Documentos, interpuesta por las Licdas. Glennis Gelabert Paredes y Wanda Emperatriz Morel Tineo, dominicanas, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 071-0050851-9 y 071-0051452-5, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera conjunta en la calle Narciso Minaya No.80, de esta ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en representación de José Manuel Romero Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y lectoral No. 402-213257-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en lo adelante parte demandante.

En contra del Banco Múltiple Ademi, S.A. entidad bancaria organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento comercial

ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña No. 78, del sector La Esperilla de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente de negocios, señor Fredery Vidal Santana de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 071-0050875-8, domiciliado y residente en la calle Luís María King No. 50, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados constituido y apoderado especial al Licdo. Cristian Acosta Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República Dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral No. 057-0012675-7, con estudio profesional abierto en la avenida Luís Mará King No.50, Nagua, donde funcionan las oficinas del Banco Múltiple Ademi, S.A. Demanda interpuesta el Acto No. 908/18 de fecha 18 de diciembre del 2018, del ministerial Alexander Brito, Estrado del tribunal Colegiado, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

Con respecto de esta demanda se han conocido varias audiencias que se describen más adelante y en la última audiencia celebrada por este Tribunal en fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve (22/01/2019), las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En la primera audiencia celebrada por este Tribunal en fecha ocho de enero del dos mil diecinueve (08/01/2019), se ordeno la comunicación reciproca de documentos y se fijo la próxima audiencia para la fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve (22/01/2019), en la que la Jueza se reservo el fallo.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte Demandante

PRIMERO: Que sean acogidas todas y cada una de la conclusiones de la demanda, las cuales copiadas textualmente dicen lo siguiente; PRIMERO: Declarando regular y valida en cuanto a la forma la presente Demanda en Referimiento en Solicitud de Entrega de Documentos e Información a Causa de Transacciones y Operaciones Contractuales Fraudulentas, seguida de Demanda en Imposición de astreinte interpuesta por el señor José Manuel Romero Santos contra el Banco Múltiple ADEMI S.A por haber sido hecha de conformidad con las reglas

procesales que conforman la materia del referimiento; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la presente Demanda en Referimiento en Solicitud de Entrega de Documentos e Información a Causa de Transacciones y Operaciones Contractuales Fraudulentas, seguida de Demanda en Imposición de astreinte por ser justa y estar jurídicamente sustentada, y en consecuencia: (I) Condena a Banco Múltiple ADEMI S.A. al pago de una astreinte provisional de cien mil pesos diarios von 00/100 (RD$100,000.00) a favor del señor José Manuel Romero Santos, liquidable cada quince (15) días, por cada día de retardo en la entrega de las piezas, documentos e información que se describen a continuación: (A) Entrega del original de la supuesta solicitud de crédito firmada de su puño y letra por el señor José Manuel Romero Santos, realizada a el Banco Múltiple ADEMI S.A.; B) Entrega del original del supuesto contrato de apertura de cuentas pasivas intervenido entre el señor José Manuel Romero Santos, y el Banco Múltiple ADEMI S.A; C) Entrega del instrumento, soporte, cheque o constancia electrónica en la que se visualice el supuesto desembolso por parte de Banco Múltiple ADEMI S.A. de la suma de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00) por concepto de supuesto préstamo al señor José Manuel Romero Santos; D) Entrega del formulario denominado conozca a su cliente levantado por el Banco Múltiple ADEMI S.A. contentivo de los datos personales del usuario José Manuel Romero Santos, con relación al falso préstamo fraudulentamente desembolsado al señor José Manuel Romero Santos; E) Entrega de constancia en soporte físico del vicepresidente del Banco Múltiple ADEMI S.A. Que autorizo la falsa operativa del supuesto préstamo realizado al señor José Manuel Romero Santos; F) La entrega de una relación de las justificantes de los cargos moras e intereses supuestamente generados por el falso préstamo otorgado por el Banco Múltiple ADEMI S.A. al señor José Manuel Romero Santos, en especial la justificante del supuesto balance en mora de la suma de seis mil trescientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,394.00), mora publicada en la sociedad de información crediticia Transunión, publicación que ha afectado el acceso al crédito del usuario José Manuel Romero Santos y dañado su imagen frente a terceros; F) la entrega en físico del correo electrónico donde Banco Múltiple ADEMI S.A. Solicita a la sociedad de información crediticia transunion a que incluya en sus registros al señor José Manuel Romero Santos como su deudor Moroso y recalcitrante; G) La entrega en físico de quien o quienes han sido los beneficiarios finales de los fondos erogados (Ley Núm.155-17 sobre lavado de activos) ; H) La entrega en físico del manejo fiscal que el Banco Múltiple ADEMI S.A. Ha dado a los fondos erogados (Ley Núm.155-17 sobre lavado de activos); I) La entrega escrita del número interno que el Banco Múltiple ADEMI S.A. Le ha asignado al préstamo fraudulento falsamente desembolsado al

señor José Manuel Romero Santos; TERCERO: Condena a la entidad Banco Múltiple ADEMI S.A. Al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Glennis Gelabert Paredes y Wanda Emperatriz Morel Tineo, abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Que se nos otorgue un plazo de 03 días para escrito justificativo de conclusiones; QUINTO: Que se condene al pago de la costa a la parte demandada y que sea distraída en favor de las abogado concluyente

Parte Demandada

PRIMERO: Que este tribunal actuando como Juez de los referimiento, declare la incompetencia para conocer este proceso ya que las entidades financieras están reguladas por una ley especial y la misma establece las formas en que se debe requerir los usuarios, ya que el Articulo 50 y 51 del Código de Civil designa al juez de fondo para ordenar con pena de astreinte el depósito de documentos; SEGUNDO: Subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones anteriores, que la misma sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Que se nos otorgue un plazo de 03 días al vencimiento del otorgado a la parte demandada para producir escrito justificativo de conclusiones y en caso de replica que se nos otorgue un plazo posterior para contra replica; CUARTO: Que sea condenada la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Parte Demandante

ÚNICO: Que se rechace en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

PRUEBAS APORTADAS

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente:

Documental

Parte Demandante

- Copia certificada de la solicitud de Crédito firmada por José Manuel Romero Santos.
- Copia certificada del Contrato de Apertura de Cuentas Pasivas intervenido entre José Manuel Romero Santos y Banco Múltiple Ademi, S.A.
- Soporte en el que se visualice el desembolso realizado por el Banco Múltiple Ademi, S.A., de la suma de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) por concepto de préstamo a José Manuel Romero Santos.
- Relación de los justificantes de los cargos, moras e intereses generados por el supuesto préstamo otorgado por Banco Múltiple Ademi, S.A., a José Manuel Romero Santos.
- Copia del correo electrónico donde el Banco Múltiple Ademi, S.A., solicita a la sociedad de información crediticia Transunión incluir en sus registros José Manuel Romero Santos.
- Comunicación en el que se indique el número interno que el Banco Múltiple Ademi, S.A., le ha asignado al préstamo presuntamente desembolsado a José Manuel Romero Santos.

PONDERACIÓN DEL CASO:

1. El presente caso se trata de una Demanda Civil en Referimiento en Entrega de Documentos incoada por José Manuel Romero Santos en contra del Banco Múltiple Ademi, S.A.; mediante el Acto No.908/2018 de fecha 18 de diciembre del 2018, del ministerial Alexander Brito, de Estrados del tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

a. La parte demandante José Manuel Romero Santos pretende esencialmente que: a) en la forma declarar buena y valida la demanda en referimiento. b) ordenar le sea entregado al demandante los documentos siguientes: b.1)original de la solicitud de Crédito firmada por el demandante; b.2) original del Contrato de Apertura de Cuentas Pasivas intervenido entre el demandante y la parte demandada; b.3) soporte en el que se visualice el desembolso realizado por la parte demandada de la suma de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00), por concepto de préstamo al demandante; b.4)formulario denominado "Conozca a su Cliente" levantado por la parte demandada contentivo de los datos personales del demandante; b.5) soporte físico del Vicepresidente de la parte demandada que autorizo el supuesto préstamo al demandante; b.6)relación de los justificante de los cargos, moras e intereses generados por el supuesto

préstamo otorgado por la parte demandada al demandante; b.7)entrega física del correo electrónico donde la parte demandada solicita a la sociedad de información crediticia Transunión incluir en sus registros al demandante; b.8) entrega física de los datos sobre la persona que ha sido beneficiaria final de los fondos erogados; b.9) entrega física del manejo fiscal que la parte demandada ha dado a los fondos erogados; y b.10)entrega física del número interno que la parte demandada le ha asignado al préstamo presuntamente desembolsado al demandante. c) condenar a la parte demandada al pago de un astreinte provisional de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), diarios a favor del demandante, liquidable cada 15 días, por cada día de retardo en la entrega de los documentos solicitados; d) condenar a la parte demandada al pago de las costas. e) que se rechace la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada.

b. La parte demandada Banco Múltiple Ademi, S.A., pretende esencialmente que: a) sea declarada la incompetencia de este tribunal para decidir en materia de referimiento la presente acción; b) que la demanda sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y c) condenar a la parte demandante al pago de las costas.

c. A la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 22 de enero del 2018, comparecieron los letrados de ambos sujetos procesales quienes concluyeron incidentalmente y al fondo en el modo como se inserta en otra parte de la presente decisión; acumulado la juzgadora la excepción de incompetencia para ser decidida conjuntamente con el fondo; reservándose el fallo sobre el fondo.

d. Es facultad de los jueces de fondo de acuerdo tanto a la doctrina, a la práctica como a la jurisprudencia, acumular los incidentes procesales y el fondo, esto es, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, con el fondo, siempre y cuando las partes hayan concluido al fondo o hayan sido puestos en mora de hacerlo (Cas. Civ. 24 de Febrero 1999, B. J. 1059 Págs. 139-147).

e. Siendo obligación del juez en virtud del *principio dispositivo* que rige nuestro ordenamiento jurídico, fallar todos los puntos controvertidos de la instancia y resultando este tribunal apoderado de peticiones relativas a excepción de incompetencia, así como el fondo del asunto; procede que, dado el carácter de cada una de las cuestiones sometidas, que estos

sean solucionados en el orden siguiente: En el primer lugar, la excepción de incompetencia, y posteriormente si ha lugar a ello, el fondo del asunto.

En relación a la excepción de incompetencia:

f. El letrado de la parte demandada Banco Múltiple Ademi, S.A., ha invocado la incompetencia de este tribunal para dirimir en materia de referimiento el objeto de la presente acción. Tal pretensión encontró oposición en las conclusiones incidentales de las letradas de la parte demandante José Manuel Romero Santos.

f.1. Dentro de las garantías mínimas conformadoras del debido proceso, se encuentra la obligación de todo juzgador a tutelar de manera efectiva al tenor de lo consagrado en las disposiciones del artículo 69 inciso 2 de la Constitución, se encuentra el derecho a ser oído por una jurisdicción competente, en cumplimiento de tal obligación procesal de raigambre constitucional, esta jueza procederá a determinar su competencia respecto al asunto del cual ha sido apoderada.

f.2. La competencia es conceptualizada por esta juzgadora, como el poder que le ha sido asignado en el sistema jurídico dominicano a una jurisdicción para juzgar una determinada controversia.

f.3. En virtud de las prescripciones del artículo 109 de la Ley No.834 de fecha 15 de julio del 1978, el presidente del tribunal de Primera Instancia tiene dentro de sus atribuciones la legitimidad de conocer de las acciones en referimiento.

f.4. Los referimientos, es la jurisdicción destinada en caso de urgencia a hacer justicia a los particulares en la prevención de un daño inminente o haciendo cesar una turbación manifiestamente ilícita; adoptando las medidas conservatorias que sean de lugar cumplidas las exigencias prescritas en las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley No.834 de fecha 15 de julio del 1978.

f.5. Entendiendo esta juzgadora, que existe urgencia en materia de referimiento, cuando un retardo en la decisión que debe ser tomada, sería de naturaleza tal que, compromete los intereses del demandante y puede significar un perjuicio irreparable para aquel que acciona;

infiriéndose en el presente caso la exigencia de la circunstancia de la urgencia del relato factico que da origen a la presente acción judicial.

f.6. Por todo lo precedentemente enunciado esta juzgadora infiere que este tribunal de derecho común es competente para conocer de la presente acción judicial; por tanto procede, a rechazar la excepción de incompetencia planteada por el letrado de la parte demandada.

g. Acreditándose mediante las piezas depositadas al proceso, que en la presente acción judicial se han cumplido las condiciones de forma legalmente prescritas para su interposición de que se tratan el presente caso, al tenor de las disposiciones de los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil; 102 de la Ley No.834 de fecha 15 de julio del 1978; por lo que la jueza declara la validez y regularidad en cuanto a la forma de la presente acción en referimiento; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

2. En el presente caso, procede ordenarle a la entidad bancaria demandada la entrega al demandante aquellos documentos que se alegan ser suscritos por el accionante.

3. Constituyendo el astreinte una sanción pecuniaria cuya finalidad es constreñir al cumplimiento de lo ordenado en el dispositivo de la decisión, procede imponer a la parte demandada un astreinte para asegurar que lo ordenado sea cumplido por la entidad financiera demandada.

4. En virtud de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, la parte que sucumbe en justicia puede ser condenada al pago de las costas y ordenarse su distracción en provecho del abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos y Vistos: Los artículos 69 Numeral 7 la Constitución Dominicana; 3, 101, 102, 105 y 109de la Ley No.834-78, de fecha 15 de Julio del año 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ

F A L L A:

PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por el letrado de la parte demandada Banco Múltiple Ademi, S.A., por los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión.

SEGUNDO: Ordena a la entidad de intermediación financiera demandada Banco Múltiple Ademi, S.A., entregarle al demandante José Manuel Romero Santos los documentos siguientes:

- Copia certificada de la solicitud de Crédito firmada por José Manuel Romero Santos.
- Copia certificada del Contrato de Apertura de Cuentas Pasivas intervenido entre José Manuel Romero Santos y Banco Múltiple Ademi, S.A.
- Soporte en el que se visualice el desembolso realizado por el Banco Múltiple Ademi, S.A., de la suma de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) por concepto de préstamo a José Manuel Romero Santos.
- Relación de los justificantes de los cargos, moras e intereses generados por el supuesto préstamo otorgado por Banco Múltiple Ademi, S.A., a José Manuel Romero Santos.
- Copia del correo electrónico donde el Banco Múltiple Ademi, S.A., solicita a la sociedad de información crediticia Transunión incluir en sus registros José Manuel Romero Santos.
- Comunicación en el que se indique el número interno que el Banco Múltiple Ademi, S.A., le ha asignado al préstamo presuntamente desembolsado aJosé Manuel Romero Santos.

TERCERO: Ordena al Banco Múltiple Ademi, S.A., entregar los documentos indicados en el dispositivo SEGUNDO de la presente ordenanza dentro del plazo de Quince (15) días, contados a partir de la notificación, notificándolo en la calle Narciso Minaya No.92, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

CUARTO: Impone al Banco Múltiple Ademi, S.A., un astreinte ascendente a Quinientos Pesos (RD$500.00), a favor de José Manuel Romero Santos, por cada día que dejare

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ

transcurrir, a partir del vencimiento del plazo indicado en el dispositivo Tercero de la presente ordenanza, sin realizar la entrega de los documentos señalados en el dispositivo SEGUNDO.

QUINTO: Rechaza las pretensiones de la parte demandante relativa a la entrega de los documentos no enunciados en el dispositivo SEGUNDO de la presente ordenanza, así como las conclusiones de la parte demandada que sean contrarias a la presente ordenanza, por improcedentes e infundadas conforme a los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión.

SEXTO: Condena al Banco Múltiple Ademi, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de las Licdas. Glennis Gelabert Paredes y Wanda Emperatriz Morel Tineo, abogadas de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

Firmado
Niurca De La Cruz León
Jueza

Firmado
Libelina Ramírez Villar
Secretaria

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día veintiuno (21) del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Libelina Ramírez V.
Secretario (a)

NCL//Lrv/Izc